

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

ORDEN de 11 de noviembre de 1998, por la que se modifica la Orden de 15 de julio de 1998, de convocatoria de ayudas para la realización durante 1998 de proyectos de investigación en el marco de los programas del I Plan Regional de Investigación y Desarrollo Tecnológico de Extremadura.

Mediante Orden de 15 de julio de 1998, publicada en el DOE n.º 85, de 25 de julio, se realizó la convocatoria pública de ayudas para la realización durante 1998 de proyectos de investigación en el marco de los programas del I Plan Regional de Investigación y Desarrollo Tecnológico de Extremadura.

Visto lo dispuesto en su articulado, y a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Universitarias e Investigación,

DISPONGO

Artículo único.—Se adiciona un apartado 3.bis al artículo 3.º, con el siguiente tenor literal:

3.bis. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión de Selección establecida en el artículo 8 podrá proponer, a la vista de las solicitudes que se hubieran presentado, la concesión de ayudas en las distintas modalidades anteriores de acuerdo a una distribución distinta a la indicada, siempre que se respete el límite global establecido en el apartado I del presente artículo.

DISPOSICION FINAL

UNICA.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de noviembre de 1998.

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

DECRETO 134/1998, de 17 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de integración de Centros y Servicios de Bibliotecas en el sistema bibliotecario de Extremadura.

La Ley 6/1997, de 29 de mayo de Bibliotecas de Extremadura, establece el diseño y las líneas generales de lo que ha de ser el Sistema Bibliotecario de Extremadura concebido como un todo unitario al servicio del ciudadano, de modo que para garantizar el derecho a la cultura que a todos corresponde, es obligación de la Junta de Extremadura establecer un procedimiento de integración de los servicios bibliotecarios de la Comunidad Autónoma en el Sistema Bibliotecario de Extremadura.

La Disposición Final Primera de la Ley 6/1997 de 29 de mayo, faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para proceder al desarrollo reglamentario de la misma.

En virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, previo informe del Consejo de Bibliotecas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 17 de noviembre de 1998.

DISPONGO

Artículo 1.—Ambito de aplicación.

Podrán integrarse en el Sistema Bibliotecario de Extremadura los centros y servicios bibliotecarios de titularidad y uso público a los que se refiere el artículo 3.1.a) de la Ley 6/1997, de 29 de mayo de Bibliotecas de Extremadura, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 6/1997, de 29 de mayo y en el artículo 2.2.b) del presente Decreto.

Artículo 2.—Solicitudes y documentación.

1.—El Organismo o entidad responsable del centro bibliotecario podrá solicitar su integración en el Sistema Bibliotecario de Extremadura, presentando escrito de solicitud de incorporación, dirigido a la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, en cual-

quiera de los Registros u Organos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.—A la solicitud de incorporación se adjuntarán la siguiente documentación.

a) Certificación del acuerdo adoptado para solicitar la mencionada incorporación.

b) Certificación expedida por el técnico competente, en la que se especifiquen las características correspondientes a situación, distribución y equipamiento del local o locales de la biblioteca; personal que la atiende y cualificación del mismo, servicios bibliotecarios de que dispone y horarios de apertura, ajustándose a los siguientes requisitos:

— Un local en un edificio emplazado preferentemente en un lugar céntrico de la población propiedad del Ayuntamiento o arrendado por éste y a ser posible situado en planta baja, con acceso directo desde la calle. Para los municipios de hasta 5.000 habitantes con una superficie mínima de 50 m², y para los de más de 5.000 habitantes con una superficie mínima de 100 m².

— Los municipios de menos de 1.000 habitantes deberán contar con un horario mínimo de apertura de 10 horas semanales.

— Los municipios entre 1.001 y 5.000 habitantes deberán contar con un horario mínimo de apertura de 15 horas semanales.

— Los municipios entre 5.001 y 10.000 habitantes deberán contar con un horario mínimo de apertura de 20 horas semanales. Y dispondrán además de un técnico medio preferentemente diplomado en biblioteconomía.

— Los municipios entre 10.001 y 20.000 habitantes deberán contar con un horario mínimo de apertura de 30 horas semanales. Y dispondrán además de un diplomado en biblioteconomía.

— Los municipios de más de 20.000 habitantes deberán contar con un horario mínimo de apertura de 40 horas semanales. Y dispondrán además de un titulado superior preferentemente licenciado en documentación.

— Las Agencias de Lectura dispondrán de un mínimo de 1.000 volúmenes, aproximadamente, en su fondo bibliográfico.

— Las Bibliotecas Municipales dispondrán de un mínimo de 2.500 volúmenes, aproximadamente, en su fondo bibliográfico.

3.—Las bibliotecas municipales que se hallaren integradas en los Centros Coordinadores de Bibliotecas en el momento de entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 29 de mayo de Bibliotecas de Extremadura, se integrarán en el sistema de Bibliotecas de Extremadura de oficio por la Consejería de Cultura y Patrimonio, ajustándose a lo dispuesto en dicha ley, de conformidad con su Disposición Transitoria Tercera.

Artículo 3.—Tramitación.

1.—Recibida la solicitud de integración, la Dirección General de Promoción Cultural procederá a su estudio previo informe del Consejo de Bibliotecas.

2.—La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá requerir cuanta información complementaria considere oportuna sobre el centro bibliotecario cuya integración en el Sistema se solicita.

Artículo 4.—Resolución.

1.—La solicitud se resolverá mediante Orden de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2.—El plazo para resolver será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

3.—La integración de la biblioteca una vez resuelta favorablemente la solicitud, se realizará mediante convenio suscrito entre la Consejería de Cultura y Patrimonio y la Institución correspondiente.

4.—El Convenio de integración deberá contener los siguientes extremos, sin perjuicio de incluir en él otras cuestiones por acuerdo de las partes:

a) Partes que suscriben el Convenio y capacidad jurídica con la que actúa.

b) Fecha y lugar en que se suscribe.

c) Denominación y titularidad del centro bibliotecario.

d) Instalaciones y personal al servicio del centro.

e) Servicios bibliotecarios ofrecidos por el mismo.

f) Obligaciones de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

g) Obligaciones de la entidad o institución titular del centro.

h) Adscripción provincial en la que se integran.

i) Plazo de vigencia y prórroga.

Artículo 5.—Derechos y Obligaciones:

1.—Los centros bibliotecarios que se integran en el Sistema de Bibliotecas de Extremadura podrán acceder a los servicios y ayudas que establezca la Consejería de Cultura y Patrimonio para este tipo de centros.

2.—Vendrán obligados por otra parte, a cumplir la Ley 6/1997 de 29 de mayo de Bibliotecas de Extremadura, el presente Decreto y demás normas de desarrollo de la misma, así como las normas técnicas que dicte la Consejería de Cultura y Patrimonio y a participar en los programas cooperativos que se establezcan en el seno del Sistema.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Cultura y Patrimonio para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura y Patrimonio,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

DECRETO 135/1998, de 17 de noviembre, por el que se regulan las actividades a desarrollar en la Escuela de Teatro y Danza del Centro Dramático y de la Música de Extremadura.

La L.O. 1/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 7.15.) la competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y habiéndose transferido por R.D. 3039/1983, de 21 de septiembre, la competencia en materia de fomento y promoción del Teatro y de la Danza, la Consejería de Cultura y Patrimonio, consciente de la necesidad de dotar a nuestra Región de una infraestructura que permita al ciudadano acceder a una formación teórico-práctica coherente, intensa y operativa, y dado el escaso nivel formativo de los colectivos escénicos, hace suyo este propósito mediante la realización de actividades en la Escuela de Teatro y Danza dependiente del Centro Dramático y de la Música, regulado por Decreto 97/1989, de 3 de octubre, en su redacción dada por Decreto 16/1998, de 10 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de noviembre de 1998

DISPONGO

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las activida-

des relacionadas con las artes escénicas, dirigidas a los profesionales, aficionados y estudiosos de las mismas, a realizar por la Escuela de Teatro y Danza del Centro Dramático y de la Música de Extremadura, configurada como un Centro de formación no reglada, de investigación y difusión del hecho teatral y de la danza que la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, a través de la Dirección General de Promoción Cultural pone a disposición de dicho colectivo.

Artículo 2.º Objetivos.

1. Los objetivos perseguidos por la Escuela de Teatro y Danza del Centro Dramático y de la Música mediante la realización de las actividades reguladas en el presente Decreto, son los siguientes:

- Facilitar el acceso al aprendizaje de las disciplinas teatrales y de la danza a todos los extremeños.
- Adecuar el diseño curricular de las enseñanzas dramáticas a los distintos niveles de formación.
- Contribuir a la formación de los profesionales del espectáculo mediante una enseñanza personalizada que prepare a los alumnos para afrontar con dignidad cualquier producción escénica.
- Favorecer el acceso a la enseñanza reglada de aquellos alumnos interesados.
- Crear una base sólida institucional que avale el desarrollo de la formación técnica y artística de los futuros especialistas.
- Estudio, promoción y desarrollo de las actividades escénicas en el territorio extremeño.

2. Para el cumplimiento de estos objetivos, el Centro Dramático y de la Música, elabora un Plan de Formación a desarrollar por la Escuela de Teatro y Danza, que comprende tanto la formación curricular como aquellos otros tipos de formación derivados del hecho teatral extremeño, que se pondrá en práctica con las características y requisitos que determinen reglamentariamente.

Artículo 3.º Organización.

1. Para la realización de las actividades a desarrollar por la Escuela de Teatro y Danza del Centro Dramático y de la Música de Extremadura y en tanto se adecúe la estructura de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, se contratará por ésta el personal que se estime necesario conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de contratación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y además de dicho personal contratado, la Escuela de Teatro y Danza contará con la siguiente organización personal: